



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCION AMBIENTAL PARA LA UTILIZACIÓN RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

De las Disposiciones Generales

Artículo 1°: Los recursos naturales no renovables situados en el territorio de la Nación Argentina deberán ser utilizados racionalmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, y de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 2°: A los fines de esta ley, se entienden por recursos naturales no renovables:

- a) El petróleo.
- b) El gas natural.
- c) El carbón.
- d) Los recursos minerales.

Artículo 3°: Son objetivos de la presente ley

- a) Garantizar el uso sustentable de los recursos naturales no renovables.
- b) Garantizar que el uso de los recursos naturales no renovables no perjudique la calidad de vida de la población, la conservación de la biodiversidad ni afecte el equilibrio de los ecosistemas.

Artículo 4°: Se prohíbe la exportación de recursos naturales no renovables cuyas reservas comprobadas no aseguren un periodo de abastecimiento interno superior a cincuenta (50) años.

De la Autoridad de Aplicación

Artículo 5°: Será Autoridad de Aplicación de la presente ley un organismo colegiado, que estará dirigido por el Ministerio de Planificación Federal, Inversión pública y Servicios e integrado por el Consejo Federal de Ministros, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación; la Secretaría de Ciencia y Técnica.

Artículo 6°: Compete a la Autoridad de Aplicación dictar la política nacional para el uso y goce de los recursos naturales no renovables, en el marco de un Programa Nacional de Protección Ambiental, que deberá respetar los siguientes presupuestos:

- a) Proteger y controlar el manejo de las reservas de los recursos naturales no renovables.
- b) Promover el uso sustentable de los recursos naturales no renovables mediante el establecimiento de pautas de sustentabilidad de la explotación a largo plazo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

- c) Establecer las medidas necesarias para garantizar el abastecimiento interno de los recursos naturales no renovables.
- d) Establecer las medidas necesarias a fin de evitar el agotamiento de los recursos naturales no renovables y la generación de efectos ecológicos adversos.
- e) Asegurar una distribución equitativa de la renta para la explotación de los recursos naturales no renovables.
- f) Propiciar el uso de energías alternativas sobre la base de recursos naturales renovables, con el objetivo de disminuir el consumo de los recursos naturales no renovables.
- g) Adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar el acceso público, libre y gratuito a la información sobre explotación y reservas comprobadas de los recursos naturales no renovables.

Artículo 7º : La Autoridad de Aplicación será asistida por un Consejo Asesor.

Del Consejo Asesor

Artículo 8º: Créase en el ámbito del Ministerio de Planificación Federal, Inversión pública y Servicios el "Consejo Asesor para la utilización racional de los recursos naturales no renovables", con funciones de carácter consultivo para la autoridad de aplicación, a cuyo efecto realizará recomendaciones tendientes al logro de los objetivos de esta ley y el seguimiento de su ejecución.

Artículo 9º: El Consejo Asesor estará integrado por un representante de cada una de las provincias, por las Universidades Nacionales e instituciones científico-tecnológicas con competencia en recursos naturales no renovable, a través de los representantes que al efecto designen. Podrán incorporarse como miembros no permanentes de la comisión representantes de otras entidades públicas cuyas actividad coincida con los objetivos de esta ley.

El Consejo Asesor deberá consultar necesariamente a las Organizaciones No Gubernamentales y otros representantes de la sociedad partícipes de la preservación de los Recursos Naturales No Renovables..

Artículo 10º: Los dictámenes emitidos por el Consejo Asesor no tendrán carácter vinculante, debiendo la autoridad de aplicación fundamentar su aceptación o rechazo.

Artículo 11º La Autoridad de Aplicación dictará el reglamento interno de funcionamiento del Consejo Asesor.

De las responsabilidades

Artículo 12º: Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que se dediquen a la explotación de recursos naturales no renovables, cualquiera fuera la actividad principal que desarrollen, deberán instrumentar e implementar por su cuenta y cargo, sistemas adecuados de medición de consumo de aquellos.



La información que surja de los sistemas de medición referidos, deberá ser provista en forma permanente y continua a la Autoridad de Aplicación. Este sistema de medición no puede sustituirse por una declaración jurada.

Artículo 13º: Los sujetos alcanzados por el Art. 12 que en la actualidad posean explotaciones de recursos naturales no renovables cuentan con un plazo máximo no prorrogable de 90 días para instrumentar los sistemas indicados en los artículos 12º y 14º por su cuenta y cargo.

De los sistema de medición

Artículo 14º: Los sistemas de medición de consumo de recursos naturales no renovables serán autorizados por un organismo técnico dependiente de la Autoridad de Aplicación, que deberá asimismo, fiscalizarlos y calibrarlos periódicamente.

De las infracciones y sanciones

Artículo 15º: Las personas físicas o jurídicas que explotando recursos naturales no renovables falseen la información suministrada a la autoridad de aplicación ya sea información de explotación o de reservas, independientemente de cualquier otra sanción que le correspondiere, serán pasibles de multas equivalentes al 200% del precio de mercado de los recursos involucrados.

De las disposiciones complementarias

Artículo 16º: El Poder Ejecutivo Nacional deberá dictar la reglamentación de la presente ley, en un plazo máximo de noventa (90) días desde la fecha de vigencia de la misma.

Artículo 17º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

CLAUDIO LOZANO
DIPUTADO NACIONAL

HUGO RUBEN PERIÉ
DIPUTADO DE LA NACION

ALBERTO ROSELLI
DIPUTADO DE LA NACION
BLOQUE UNIPERSONAL

MIGUEL BONASSO
PRESIDENTE
BLOQUE CONVERGENCIA

MARTA MAFFE
DIPUTADA DE LA NACION

Francisco Capillón
Diputado de la Nación

Dra. NILDA GARRÉ
DIPUTADA NACIONAL

HECTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACION

Dra. ARACELI MÉNDEZ DE FERREYRA
DIPUTADA DE LA NACION

ALEJANDRO PLACERES
AL SECTOR DE ECONOMÍA
DIPUTADO DE LA NACION